

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.882

LEY 3882

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3882

TÍTULO I — Marco de aplicación 3

TÍTULO II — Equipamiento de seguridad básico 5

TÍTULO III — Manual de uso, reparación y mantenimiento 7

TÍTULO IV — Autoridad de aplicación 9

TÍTULO V — Procedimiento administrativo 11



TÍTULO I

MARCO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

ARTÍCULO 1°. Establécese que todo vehículo 0 KM o usado que se comercialice en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se entregará conforme a los requisitos que dispone la presente Ley, según corresponda.



TÍTULO II

EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD BÁSICO

Artículo 2º

ARTÍCULO 2°. La unidad se entregará provista del siguiente equipamiento de seguridad básico. 1. Dentro del habitáculo de manejo, ubicado en forma fija, segura y de fácil utilización: 1.1 Un matafuego de 1Kg., según lo previsto por la Ley 24449; con certificación de organismo competente autorizado. 2. En el interior del habitáculo o baúl, ubicados en forma fija y de fácil utilización 2.1 Balizas portátiles normalizadas, según lo previsto por la Ley 24449. 2.2 Botiquín de primeros auxilios. 2.3 Dos chalecos reflectantes ajustables a diversas tallas. 3. Cualquier requisito que dispongan las leyes Nacionales de Tránsito 24449 y 26363 en el futuro, o las que las reemplacen y/o que se disponga por vía reglamentaria.



TÍTULO III

MANUAL DE USO, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 3º

ARTÍCULO 3°. Los vehículos 0 km se entregarán provistos de un manual de uso, reparación y mantenimiento de la unidad y modelo. Dichos manuales deberán ser provistos a las entidades gremiales representativas de los talleres mecánicos habilitados en la CABA.



TÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en un futuro la reemplace.



TÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículos 5º a 6º

ARTÍCULO 5°. El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley 757 (B.O. N°1432).

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 días a partir de su promulgación.



VEREDICTA LEYES

Ley 3882. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).